REGISTRO N° 162 /22.4

///nos Aires, 7 de marzo de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Se integra esta Sala IV por los doctores Mariano Hernán Borinsky -Presidente-, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, con el objeto de dictar sentencia en la presente causa CFP 1322/2010/TO1/8 acerca de la admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto por la defensa particular que asiste a Ibar Esteban Pérez Corradi y a Liliana Raquel Aurehhuliu, contra la resolución (Reg. Nro. 2166/21) mediante la cual esta Sala IV resolvió -con integración parcialmente distinta-: "… ***II. RECHAZAR****, por unanimidad, los restantes motivos de agravio traídos a estudio por la defensa de Ibar Esteban Pérez Corradi.* ***III. HACER LUGAR****, por mayoría, a los recursos de casación interpuestos por los representantes del Ministerio Público Fiscal, la Unidad de Información Financiera y la Administración Federal de Ingresos Públicos,* ***ANULAR*** *los puntos dispositivos II y III de la sentencia impugnada y, en consecuencia,* ***REENVIAR*** *las actuaciones a su origen para que, previa sustanciación y por quien corresponda, se dicte un pronunciamiento ajustado a derecho y a las constancias de autos, sin costas en la instancia (arts. 471, 530 y ccs. del C.P.P.N.)…".*

Dichas impugnaciones habían sido interpuestas por los recurrentes contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 5 de la ciudad de Buenos Aires que, con fecha 19 de agosto de 2020, resolvió: "… *II. ABSOLVER POR DUDA a LILIANA RAQUEL AUREHHULIU, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los delitos por los cuales fuera requerida la elevación a juicio, CON COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO (artículos 278 inc. 1 a) del Código Penal de la Nación texto según ley 25.246; y artículos 3, 400, 402, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). III. DEJESE SIN EFECTO la inhibición general de bienes que pesa sobre LILIANA*

RAQUEL AUREHHULIU (artículo 402 del Código Procesal Penal de la Nación). IV. CONDENAR a IBAR ESTEBAN PEREZ CORRADI, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la PENA DE DOS (2) AŃOS Y CUATRO (4) MESES DE PRISIOŃ DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, MULTA DE NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS ($ 934.280) Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO, por ser autor penalmente responsable del delito de lavado de activos de origen delictivo, en su modalidad de aplicación, en un hecho, la que se tiene por compurgada con el tiempo de detención que registra el nombrado en las presentes actuaciones (artículos 29 inc. 3, 40, 41, 45, 278 inc. 1 a) del Código Penal de la Nación texto según ley 25.246; artículos 400, 401, 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación; y, art. 29 ter –contrario sensu- de la ley 23.737…".

Y CONSIDERANDO:

El remedio extraordinario presentado no puede hallar viabilidad formal, por cuanto no se dirige contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal por sus efectos (tal como lo exige el art. 14 de la ley 48), pues se anularon los puntos dispositivos II y III de la resolución del tribunal a quo, en relación a la absolución por duda respecto de Liliana Raquel Aurehhuliu y se remitió el expediente para que se emita nuevo fallo. Ello, claro está, no pone fin al proceso, ni ocasiona un agravio de imposible o tardía reparación ulterior -en la medida en que la resolución de esta Sala no ha definido la cuestión, sino que ha ordenado un nuevo pronunciamiento del tribunal a quo- (en igual sentido ver, de esta Sala, causa FTU 7282/2016/6/1, registro 388/21, del 9/04/2021; y causa CFP 3993/2007/153/2, registro 303/21, del 29/03/21; causa FMP 53030615/2004/127/1/1, registro 1496, del 04/08/2015; entre muchas otras).

Como reiteradamente lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario exige -entre otros requisitos para su

procedencia- que la sustancia del planteo implique el debate de una cuestión federal debidamente fundada; extremo que en el sub lite no se verifica.

La defensa de los imputados Liliana Raquel Aurehhuliu e Ibar Esteban Pérez Corradi, no ha demostrado la alegada vulneración al derecho de defensa en juicio, a ser oído, ni a la garantía constitucional del debido proceso, a los efectos de ser considerados como una cuestión federal suficiente, debidamente fundada, que permita habilitar la competencia extraordinaria del máximo Tribunal en los términos establecidos por el art. 14 de la ley 48.

El recurrente no ha cumplido con el requisito de refutar todos y cada uno de los fundamentos que dieron sustento a la decisión apelada, como así tampoco ha logrado demostrar que la resolución que impugna es contraria a los derechos federales invocados como fundamento de la pretensión extraordinaria interpuesta (cfr. Acordada 4/2007, ap. 3, incisos d y e).

No es posible habilitar la intervención del Tribunal cimero en base a la doctrina de la arbitrariedad alegada, por cuanto, es menester que se demuestren defectos graves en la decisión recurrida que la descalifiquen como acto jurisdiccional válido, lo cual, el recurrente no ha acreditado tampoco en este caso.

Los cuestionamientos efectuados de la forma en que fue valorada la prueba de los hechos y la intervención de los imputados remiten al examen de aspectos de hecho, prueba y derecho común, y, por ende, resultan ajenos a la instancia extraordinaria, salvo supuesto de arbitrariedad (Fallos 330:1478, entre muchos otros), extremo que en el caso no fue demostrado.

Por consiguiente, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal y oídas que fueron la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva (AFIP-DGI) y

la Unidad de Información Financiera (UIF), querellantes en autos, el recurso intentado debe ser declarado inadmisible.

Por ello, el Tribunal,

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario interpuesto por la defensa particular que asiste a Ibar Esteban Pérez Corradi y a Liliana Raquel Aurehhuliu, con costas (arts. 14 y 15 de la ley 48 y arts. 68 y 69 del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/19 C.S.J.N.), remítase la causa al Tribunal de origen mediante pase digital y firme que sea la parte pertinente, cúmplase.

Fdo: **MARIANO HERNÁN BORINSKY, JAVIER CARBAJO y GUSTAVO M. HORNOS.**

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo. Prosecretario de Cámara.

Fecha de firma: 07/03/2022
Alta en sistema: 08/03/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#36196079#318774062#20220307125626886